

EL CONTROL SOCIAL A TRAVÉS DEL DERECHO A LA RESISTENCIA CIVIL FRENTE A LAS DECISIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El modelo político de Estado social de derecho exige el obediencia a las decisiones judiciales, máxime si provienen de la Corte Constitucional como principal órgano encargado de velar por la primacía e integridad de la Constitución Política. Igualmente impone que toda expresión de poder esté sometida a algún tipo de control. En el caso de la función jurisdiccional, cuyas decisiones se encuentran amparadas por la fuerza de la cosa juzgada que les otorga un carácter definitivo e inamovible, cobra especial importancia el control social representado en la posibilidad de un análisis académico, crítico y constructivo. Siempre se deberá tener presente que es necesario fortalecer la democracia para contener los desmanes de una justicia constitucional robustecida (Uprimny, Sánchez, 2017, p. 51). Esa es una de las principales tareas de la academia: resaltar las decisiones en las que ha ayudado al fortalecimiento de la democracia y, principalmente, analizar aquellas que han contribuido a su debilitamiento.

El acatamiento de las sentencias de las altas cortes nunca podrá excluir el derecho al disenso frente a aquellas que pueden ser consideradas contrarias a Derecho o a los fines del Estado social. Como lo indica Dworkin en relación a la obediencia al precedente, “si el problema es tal que afecte derechos políticos o personales fundamentales, y se puede sostener que la Suprema Corte ha cometido un error, un hombre no excede sus derechos sociales si se niega a aceptar como definitiva esa decisión” (1984, p. 315). Hay que respetar las decisiones de la función jurisdiccional, pero ello no excluye el deber de poner en conocimiento aquellas que debilitan los más fuertes cimientos del sistema democrático. Debemos aceptar la invitación que realiza Botero Bernal de reconocer que la Corte Constitucional ha sido determinante en la defensa de los principios democráticos, pero no por ello debemos asumir una actitud conformista pensando que las cosas van por buen camino (2017, p. 23).

La Corte Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sujeción de toda autoridad al Derecho (no solo a la Ley) y la de procurar por la protección eficaz de las garantías sociales e individuales. Pero, al mismo tiempo, debe obediencia al Derecho. La fuerza de sus precedentes no puede entenderse como un simple resultado del acomodamiento de potestades entre los órganos del poder público en el marco del principio de separación de poderes con colaboración armónica, sino la respuesta a los requerimientos del Estado social de derecho de protección a la justicia material y a la democracia sustantiva (respeto por los principios jurídicos y los derechos de las minorías). El precedente es el medio para ejercer una disciplina constitucional en todos los operadores jurídicos pero, al mismo tiempo, para procurar por el autocontrol y por la legitimación de la misma Corte Constitucional.

Son muchas las líneas escritas en relación al poder del precedente de la Corte Constitucional en el sistema de fuentes del Derecho, a la obediencia que se debe a él y a las condiciones requeridas para un eventual apartamiento, pero sin duda faltan muchas más por escribir respecto a los eventos en los que por guardar obediencia al precedente, se afectan principios constitucionales no tenidos en cuenta al momento de la decisión adoptada por esa alta corte, o se fragmenta la independencia judicial cuando se le exige al juez, bajo la advertencia del prevaricato, que debe aplicar el precedente a pesar de que posee razones de igual o mayor peso que justifican apartarse del mismo.

Inadvertidamente, se está transitando del imperio de la Ley (que exigía su obediencia irreflexiva y a través de la cual se cometieron las más horribles injusticias) al imperio del precedente, que de igual manera promueve su obediencia ciega en nombre de la autoridad y el orden. No se hace alusión al precedente como medio de consecución de la igualdad y la coherencia con los principios del ordenamiento jurídico, sino a aquel que desconoce razones jurídicas y fácticas que obligarían a una decisión distinta o divergente. Cada vez son más las voces de jueces deseosos por cumplir con su función de administrar justicia, pero se ven impedidos por los temores a un posible prevaricato al momento de apartarse de un precedente que fue expedido al margen de argumentos jurídicos de mayor peso que no fueron tenidos en cuenta o de condiciones particulares conocidas únicamente por el juez ordinario.

Frente a los problemas de un “obediencia ciega” al precedente, es necesario analizar detenidamente tres aspectos importantes: la interpretación del artículo 230 de la C.P. (la cual sigue siendo problemática), la revisión crítica a la sentencia C-335 de 2008 acerca de la posibilidad de un prevaricato por apartamiento del juez frente a las sentencias de exequibilidad plena y a las de exequibilidad condicionada, y la necesidad de revivir la consulta del juez ordinario a la Corte Constitucional para determinar los efectos de sus sentencias de exequibilidad en un caso concreto en el que está en riesgo un derecho fundamental, consagrada por el artículo 24 del Decreto 2067 de 1991 y eliminada por la sentencia C-113 de 1993 con fundamento en la necesidad de proteger la seguridad jurídica.

Pero nuestro tema no es la obediencia al precedente judicial, sino el control social al precedente. Están íntimamente relacionados en tanto que se alimentan de los mismos problemas. Quienes estamos próximos a la realidad judicial conocemos muy bien la impotencia de los jueces que tienen, pese a contar con un convencimiento razonable, que aplicar un precedente en detrimento del Derecho y del Estado social. Esos jueces, que solo se pueden expresar a través de las sentencias, carecen de los espacios para advertir los problemas del precedente. Sus opiniones compartidas en pasillos o foros, son palabras al viento. Allí cobra importancia la resistencia social a las decisiones de las altas cortes que

explicaré a través de un ejemplo derivado de un caso de interés para la Nación: el rechazo de la Corte Constitucional de dos acciones de inconstitucionalidad dirigidas a proteger la primacía constitucional y de las normas de derechos humanos del pueblo étnico raizal.

Como docente de Teoría del derecho y derecho constitucional, es mi deber comentar, con profundo desconcierto, una decisión de la Corte Constitucional que se erige en muestra de un claro incumplimiento de su obligación de protección de la primacía de la Constitución Política y de las normas que forman parte del Bloque de Constitucionalidad que consagran derechos humanos en favor del pueblo étnico raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la que igualmente representa el desconocimiento del precedente formulado por la misma Corte Constitucional, así como la defensa de un formalismo procesal en detrimento de los más caros principios constitucionales y democráticos. Con la responsabilidad que exige una sociedad que padece de una grave crisis de la administración de justicia, se exponen las razones de estas afirmaciones.

Se debe resaltar que la condición de accionante ante la Corte Constitucional que finalmente no obtuvo el resultado deseado, no afectará la legitimidad de este análisis. Años de ejercicio académico y de experiencia litigiosa permiten separar la pasión de la razón, la diatriba del argumento, la intuición de la reflexión. La voz de la conciencia que clama por una permanente lealtad hacia una academia independiente, crítica y sanamente beligerante, siempre al servicio de los principios democráticos y como principal medio de control a toda expresión de poder, son el principal motivo de este análisis.

El problema jurídico se resume de una manera sencilla: El 19 de noviembre del año 2012 la Corte Internacional de Justicia de La Haya profirió sentencia en el conflicto con Nicaragua. En ella se advierte claramente un desconocimiento de los derechos humanos del pueblo étnico raizal y con su expedición se presenta una situación de infracción permanente de las normas que reconocen sus derechos humanos al territorio ancestral y a la seguridad alimentaria. En términos más simples, la sentencia de la CIJ omitió la protección de los derechos humanos del pueblo étnico (bajo el argumento que el art. 34 de su reglamento permite escuchar sólo a los Estado y no a los pueblos), y generó efectos en contra de normas de la Constitución Política y del Bloque de Constitucionalidad.

Con fundamento en la desprotección que padece el pueblo étnico raizal ante la violación de normas que reconocen sus derechos y con ayuda de la jurisprudencia de la misma Corte Constitucional, se instauró una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo XXXI del Pacto Americano de Soluciones Pacíficas PASP o Pacto de Bogotá y en contra de la sentencia de la CIJ. Esa alta Corporación rechazó ambas acciones. El problema cobra mayor

gravedad si se tiene presente que en el trámite que dio lugar a la sentencia C-269 de 2014, la Corte Constitucional guardó silencio frente a dos peticiones de decreto de audiencias públicas formuladas con el objeto de que se escuchara al pueblo étnico raizal en la medida que sus argumentos eran determinantes para la decisión. **Son, así, dos las oportunidades en las que la Corte Constitucional ha omitido el deber de protección de las normas que reconocen derechos en favor del pueblo étnico raizal.**

Rechazar el control constitucional a los efectos que genera la norma aún después de perder su vigencia (el Pacto de Bogotá perdió vigencia el 27 de noviembre de 2013 por denuncia presentada por el Estado colombiano un año antes) o desconocer la necesidad de extender el control constitucional a las decisiones de la jurisdicción internacional por tratarse de una competencia no consagrada en el artículo 241 de la C.P., son situaciones que representan un claro incumplimiento del deber de protección de la primacía constitucional y de las normas que reconocen derechos humanos, que colocan a todo un pueblo étnico ante la más absoluta desprotección y elimina toda posibilidad de defensa dentro del orden interno.

Son dos las ocasiones en las que la Corte Constitucional se ha negado a proteger la primacía de la Constitución Política representada en normas que reconocen derechos del pueblo étnico raizal: la primera, cuando omitió el decreto de audiencias públicas solicitadas por el suscrito en el trámite que dio lugar a la sentencia C-269 de 2014 y en la negación de la nulidad presentada en contra de esa sentencia por no haber sido respetado el derecho de audiencia del pueblo étnico en tanto que se pronunciaría en relación a aspectos relevantes para el fallo; la segunda, con el rechazo de las acciones instauradas en contra del Pacto de Bogotá y de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de La Haya de noviembre 19 de 2012. Como se indicó en el texto del recurso de súplica, la situación cobra mayor gravedad cuando el mismo pueblo raizal acudió a la CIJ con el fin de hacer visibles sus derechos y evitar su afectación, pero no fue atendido en razón a que el artículo 34 del Estatuto Interno de la CIJ establece que sólo pueden ser parte del proceso los Estados pero no los pueblos, esto es, se le conculcó su derecho a la audiencia.

Las omisiones de la Corte Constitucional se suman a dos situaciones graves que han representado la invisibilización del pueblo étnico raizal por parte del Estado colombiano y la comunidad internacional: a. En la estrategia en contra de Nicaragua al dejar de argüir el Estado colombiano como principal circunstancia pertinente la presencia de un pueblo étnico en las aguas objeto de delimitación; b. En el reglamento de la CIJ al señalar que solo pueden ser parte los Estados. Por estas razones, se expresó en el recurso de súplica:

“Con mucho respeto, no puede ahora la Corte Constitucional negar el control sobre una sentencia internacional que infringe las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad que reconocen

derechos humanos del pueblo étnico en la medida que constituiría un nuevo acto de invisibilización y desconocimiento de ese pueblo”.

El presente escrito se compone de cinco apartes que se desarrollan de acuerdo a un orden cronológico y procesal: 1. La exposición de las razones de la acción en contra de las dos normas (en contra de la sentencia de la CIJ de noviembre 19 de 2012 y en contra del art. XXXI del Pacto de Bogotá); 2. La exposición de las razones de rechazo de la acción en contra de la sentencia de la CIJ y de inadmisión frente al artículo XXXI del Pacto de Bogotá; 3. Los recursos de súplica; 4. La respuesta de la Corte Constitucional a los recursos de súplica; y, 5. Las consecuencias de la decisión de la Corte. Este escrito resume más de cinco años de trabajo frente a un tema de inusitada importancia social y académica, de gran relevancia para la teoría constitucional y la Teoría del derecho, por lo que rogamos al lector paciencia frente a la extensión del mismo y excusas por las ideas en las que no logramos alcanzar la claridad deseada.

1. RAZONES DE LA ACCIÓN EN CONTRA DE LAS DOS NORMAS (EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE LA CIJ DE NOVIEMBRE 19 DE 2012 Y LA ACCIÓN EN CONTRA DEL ART. XXXI DEL PACTO DE BOGOTÁ).

Las razones que acompañaron las acciones públicas interpuestas y que fueron finalmente rechazadas, se sintetizan de la siguiente manera:

1. El 19 de noviembre del año 2012, la Corte Internacional de Justicia de La Haya profirió sentencia en conflicto limítrofe entre Colombia y Nicaragua. En el texto del fallo no se hace alusión mínima a los derechos humanos del pueblo étnico raizal. Además, ha generado permanentes efectos en contra de las normas que reconocen esos derechos humanos, en especial el derecho a la propiedad ancestral y el derecho a la seguridad alimentaria.
2. La falta de referencia a los derechos del pueblo étnico raizal tiene dos causas:
 - a. La grave omisión del Estado colombiano al no exponer como principal circunstancia pertinente que podría afectar el sentido del fallo, la existencia de un pueblo en los territorios y aguas objeto de delimitación que debió ser tenido en cuenta al momento de realizarse la misma; b. El artículo 34 del

reglamento de la CIJ que dispone que sólo los Estados pueden ser partes en el proceso¹.

3. Algunos ciudadanos, entre ellos el Presidente de la República presentaron acción de inconstitucionalidad en contra del artículo XXXI del Pacto de Bogotá. El interés de la acción era la protección del territorio de la Nación pero no se hizo alusión alguna a los derechos del pueblo étnico raizal.
4. Mediante sentencia C-269 de 2014, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo XXXI del Pacto de Bogotá en los siguientes términos:

“Primero.- Declarar EXEQUIBLE el artículo XXXI de la Ley 37 de 1961 “por la cual se aprueba el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá)”, en el entendido que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia adoptadas a propósito de controversias limítrofes, deben ser incorporadas al derecho interno mediante un tratado debidamente aprobado y ratificado, en los términos del artículo 101 de la Constitución Política”.

5. Teniendo presente que territorio y pueblo son dos elementos esenciales de la Nación y que con la sentencia C-269 de 2014 se protegió el primero de ellos, era necesario instaurar una acción para proteger la primacía de las normas que reconocen derechos humanos del pueblo étnico raizal, contenidas en la Constitución Política y en el Bloque de Constitucionalidad.
6. La importancia de la acción se explicó de la siguiente manera:
 - i. Así como en la sentencia C-269 de 2014 se protegió el territorio como elemento esencial del Estado, era necesario proteger la primacía de las normas que reconocen derechos humanos del pueblo al ser éste otro de los elementos fundamentales para la existencia del Estado.

¹ Capitulo II COMPETENCIA DE LA CORTE. Art. 34.1. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte. 2. Sujeta a su propio Reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia. 3. Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública, o de una convención internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva organización internacional pública y le enviará copias de todo el expediente.

- ii. Si los derechos humanos de los pueblos étnicos están reconocidos por normas de *ius cogens*, la jurisdicción internacional debe ser respetuosa de esas normas y no se puede aceptar una decisión que las desconozca o las afecte.
- iii. La primacía constitucional exige establecer una armonía entre el orden jurídico interno y el internacional, la que se fracturó con la presencia de una jurisdicción internacional que profirió una decisión en contra de normas de la Constitución Política y del Bloque de Constitucionalidad.
- iv. La protección del territorio mediante la coherencia que debe existir entre la sentencia de la CIJ y el artículo 101 de la C.P. es un asunto de orden interno, en tanto que la protección de la primacía de las normas que reconocen los derechos humanos y los derechos fundamentales de los pueblos étnicos es un tema oponible internacionalmente en la medida que forman parte del *ius cogens*.
- v. La necesidad de armonizar el principio de la autodeterminación de los Estados (a lo que hace referencia la sentencia C-269 de 2014) con el principio de la autodeterminación de los pueblos étnicos.

2. RAZONES DEL RECHAZO DE LA ACCION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE LA CIJ Y DE INADMISIÓN FRENTE AL ART. XXXI DEL PACTO DE BOGOTÁ.

Por auto de octubre 27 del 2017, la acción fue rechazada de plano en relación a la sentencia de la CIJ. Estas fueron las razones:

- a. En el artículo 241 de la C.P. no se reconoce la posibilidad de accionar en contra fallos proferidos por la Corte Internacional de Justicia de La Haya.
- b. Indica que al tenor del artículo 241 numeral primero, en relación a las demandas en contra de actos reformativos de la Constitución Política, se circunscribe a los mecanismos de reforma establecidos en el artículo 374 de la Carta Política (acto Legislativo, Asamblea Constituyente o referendo)
- c. Indica que la Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada “asuntos que, a pesar de no encontrarse taxativamente señalados en el precitado artículo

241 de la Constitución, pueden ser examinados por la Corte”. Entre las denominadas competencias atípicas o especiales de la Corte, el control al fallo de la Corte Internacional de Justicia “no hace parte de aquellas por lo que no le asiste competencia alguna para pronunciarse sobre una supuesta inconstitucionalidad respecto de dicho fallo”.

En resumen, señala el honorable magistrado sustanciador que la Corte “carece de competencia para pronunciarse respecto de asuntos que no hacen parte de lo reglado por el artículo 241 de la Constitución Política, así como de aquellos asuntos atípicos o especiales reconocidos por la Corte en reiterada jurisprudencia: “la Corte carece de competencia para pronunciarse respecto de asuntos que no hacen parte de lo reglado por el artículo 241 de la Constitución Política”.

En relación al artículo XXXI del Pacto de Bogotá, estas fueron las razones de la inadmisión:

- a. Se debe exponer un hilo conductor que permita comprender adecuadamente el contenido y alcance de las razones de inconstitucionalidad;
- b. Se deben exponer las razones que demuestren la necesidad de un nuevo juicio de constitucionalidad frente a una norma que ya fue declarada exequible;
- c. Se deben exponer razones “tendientes a clarificar las posibles consecuencias de la denuncia del Pacto de Bogotá, en la vigencia y efectos que pueda tener para el Estado colombiano”; y,
- d. Se deben exponer las razones de la violación de manera clara, específica, certera y suficiente.

A cada una de las exigencias se dio respuesta, no obstante se debe resaltar que algunas de ellas no forman parte del conjunto de requisitos de admisibilidad de la acción exigidos por el Decreto 2067 de 1991 y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por auto de noviembre 22 de 2017 la Corte rechazó la acción en contra del artículo XXXI del Pacto de Bogotá.

3. ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LOS RECURSOS DE SÚPLICA

Rechazadas las dos acciones, se instauraron recursos de súplica con fundamento en las siguientes razones:

1. En relación a la sentencia de la CIJ, se expuso que:

- a. El asunto planteado representa un importante problema constitucional nunca antes presentado ante la Corte Constitucional y exige la exposición de claros argumentos en defensa del ordenamiento jurídico, de la primacía constitucional y de normas que consagran derechos humanos en favor de los pueblos étnicos.
- b. En la sentencia de la CIJ “no hay pronunciamiento alguno en relación a los derechos humanos del pueblo étnico raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a pesar de existir convenios internacionales que ordenan su protección”. El problema jurídico era claro: la protección de la primacía constitucional representada en normas que consagran derechos en favor de un pueblo étnico.
- c. No tendría sentido alguno a la luz del principio de integración dinámica entre el derecho internacional y el derecho interno reconocido ampliamente por la Corte Constitucional, revisar la ley aprobatoria de un tratado pero abandonar el estudio de la sentencia internacional que es efecto o consecuencia de ese tratado.
- d. Para afianzar los argumentos en favor de la competencia de la Corte Constitucional, es necesario tener presente que “La Constitución escrita no es un código sino un pacto político de mínimos, es, como bien se sabe, una hipótesis de constitución. En consecuencia, no se debe interpretar el texto de la Constitución bajo las mismas claves con las que se interpreta el texto legal con ayuda de las cuales se llega a afirmar que las competencias son de interpretación restrictiva”.
- e. Se desconoció el derecho de audiencia del pueblo étnico por parte de la Corte Constitucional en el trámite que dio lugar a la sentencia C-269 en la medida que se solicitaron, en dos oportunidades, audiencias públicas para ser escuchado frente a la afectación de sus derechos. Cobra vigencia lo señalado en el recurso de súplica:

“...al día de hoy se tiene una sentencia de constitucionalidad que no tuvo en cuenta las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad que amparan los derechos del pueblo étnico y un pueblo étnico que no ha podido ser escuchado por la misma Corte Constitucional respecto a la violación a las normas que los protegen y que fueron desconocidas por la sentencia de la CIJ”.

Adicional a esas cinco razones, se indicaron con claridad otras razones que imponían adelantar el control de constitucionalidad. Son ellas: i. La doctrina constitucional de las competencias implícitas que se constituye en precedente constitucional horizontal vinculante; ii. El principio de coordinación en materia de protección de los derechos humanos; iii. La posibilidad de aplicar la analogía para resolver el vacío constitucional establecido en el artículo 241 C.P; iv. El deber de protección de la primacía constitucional y de respeto por el *pacta sunt servanda*; v. El deber de protección de normas de *ius cogens* frente a una vía de hecho de la Corte Internacional de Justicia de La Haya. Cada una de ellas fue explicada de manera suficiente y razonada. Presentamos un resumen de cada una de ellas:

- i. ***Doctrina de las competencias implícitas como precedente horizontal obligatorio.*** Básicamente, se afirma que las competencias de la Corte Constitucional no pueden ser las estrictamente señaladas en el artículo 241 de la C.P. en atención a que hay eventos o casos no contemplados por el Constituyente y que ameritan una intervención del alto tribunal en protección de la primacía constitucional (omisión constitucional que da lugar a las lagunas constitucionales); o surgen nuevas situaciones que exigen conferir esa competencia (mutaciones constitucionales). En estos dos casos (imposibilidad de consagración positiva o textual de todas las competencias y existencia de mutaciones constitucionales), resulta imposible afirmar que las competencias son las expresamente señaladas en el texto del artículo 241 de la Constitución Política. Esta doctrina fue aplicada en importantes sentencias como la C-027 de 1993, C-131 de 1993, C-551 de 2003, C-400 de 1998.
- ii. ***Principio de coordinación.*** Se entiende por este principio el deber que asumen los Estados y organismos nacionales e internacionales de sumar esfuerzos dirigidos a la protección eficaz de los derechos humanos. En otros términos, la responsabilidad de protección de esos derechos no está solo a cargo de cada Estado sino que debe ser asumida por toda la comunidad internacional. En consecuencia, no puede tener vigencia en el orden internacional, menos ser incorporada al orden jurídico interno

de algún país o producir efectos en su contra, una norma (tratado, convenio o decisión jurisdiccional) que infrinja alguna otra norma que pertenece al sistema internacional de los Derechos Humanos. Si en todo caso de violación de normas constitucionales por parte de un tratado internacional surge automáticamente la obligación para la autoridad pública de inaplicarlo y para los responsables de las relaciones internacionales el deber de procurar por la modificación del compromiso internacional en defensa de la primacía constitucional, tal como lo señala la sentencia C-400 de 1998, con igual o mayor razón se puede afirmar el deber de la Corte Constitucional de procurar por la protección de los derechos humanos en presencia de sentencias internacionales que los desconocen o que generan efectos en su contra.

- iii. ***La analogía como herramienta para la resolución del vacío constitucional establecido en el artículo 241 C.P.*** Si la Corte Constitucional está en la obligación de revisar la coherencia de los tratados internacionales con el orden interno, igual razón se impone frente a las sentencias de la jurisdicción internacional en la medida que ambos pueden desconocer derechos humanos. Si un Convenio contrario a la carta es inaplicable, ¿qué ocurre si se trata de una sentencia proferida por la jurisdicción internacional que no solo es contraria a la Carta sino a normas que forman parte del *ius cogens*?

- iv. ***El deber de protección de la primacía constitucional y de respeto por el pacta sunt servanda.*** Si se afirma que existe un fallo proferido por la jurisdicción internacional que afecta normas constitucionales, es necesario accionar no solo contra el Pacto de Bogotá del cual derivó la competencia para la expedición de ese fallo sino, igualmente, contra el fallo mismo. Ley aprobatoria del Pacto de Bogotá y el fallo proferido en virtud de la competencia cedida a la Corte Internacional de Justicia, forman una sola unidad, existe entre ellos una relación causa a efecto. Escindir el estudio de la constitucionalidad de la Ley aprobatoria del Pacto de Bogotá del estudio de la sentencia proferida por la Corte Internacional de Justicia y de sus efectos, daría lugar a consecuencias inadmisibles.

En relación a las sentencias internacionales, caso excepcionalísimo y no consagrado en la Constitución Política, resulta obvia la no exigencia de la aprobación y ratificación exigida en el proceso de elaboración de tratados, en virtud de la aceptación *ipso facto* de la jurisdicción internacional, pero ello nunca podrá representar una renuncia al control previo de constitucionalidad que en todo caso

(tratado, laudo o sentencia) debe realizar la Corte Constitucional con miras a la preservación de la primacía constitucional. Si una sentencia proferida por una corte internacional es una norma de derecho internacional, es necesario determinar, en cumplimiento del monismo constitucional moderado adoptado por Colombia, su coherencia con las normas que forman parte de la Constitución Política y del Bloque de Constitucionalidad.

v. *Deber de protección de normas de ius cogens y vía de hecho de la Corte Internacional de Justicia de La Haya*

Con la sentencia de la CIJ se presenta una grave afectación a la Constitución Política y al Bloque de Constitucionalidad en tanto que fueron desconocidas normas que consagran Derechos Humanos y derechos ancestrales del pueblo raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina², protegidos por el derecho positivo de los Derechos Humanos a través de tratados, convenios y decisiones jurisdiccionales proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ante la indiferencia del Estado colombiano representada en el desconocimiento de un pueblo étnico como principal circunstancia pertinente en el proceso ante Nicaragua y uno de los principales argumentos de defensa, el movimiento AMEN-SD, escribe en junio 4 de 2007 a la CIJ advirtiendo sobre los peligros que se ciernen sobre la protección de sus derechos humanos a la seguridad alimentaria y a la propiedad ancestral. A pesar de la gravedad de la afectación de las normas que consagran derechos humanos, el pueblo raizal no es escuchado en aplicación del artículo 34 del Estatuto de la CIJ³. Al día de hoy, tenemos una grave y permanente

² Reconocido como pueblo tribal y étnico mediante las sentencias de la Corte Constitucional C-530 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-086 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía "La población 'raizal' de San Andrés y Providencia es un grupo étnico perfectamente definido, como lo evidencian su aspecto físico, sus costumbres, su idioma y su pertenencia mayoritaria al Protestantismo"; Sentencia T-174/98 "la cultura de las personas raizales de las Islas de Providencia, al ser diferente por sus características de tipo lingüístico, de religión y de costumbres, al resto de la Nación, ostenta una especial condición que nos permite incluirla dentro de la concepción de diversidad étnica y cultural, situación que la hace acreedora de la especial protección del Estado C-454 de 1999 M.P. Fabio Morón Díaz; C-864 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-359 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Capítulo II COMPETENCIA DE LA CORTE. Art. 34.1. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte. 2. Sujeta a su propio Reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia. 3. Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública, o de una

afectación de esos derechos humanos. Ante la indiferencia de la CIJ y del Estado colombiano, era imperiosa la intervención de la Corte Constitucional a través de la acción pública de inconstitucionalidad como único mecanismo interno de defensa frente a las omisiones de la CIJ y los efectos de su sentencia. Pertinentes las palabras de un prestante historiador raizal citadas en el escrito del recurso de súplica:

“Es importante establecer como este ente jurídico internacional dicta sentencias y fragmenta territorios, sin permitir siquiera que las poblaciones afectadas por los pronunciamientos tomados en sus recintos, sean escuchadas; lo que de por sí constituye un pésimo antecedente para otras minorías y grupos étnicos del mundo sometidos a la presión de los Estados nacionales.

No obstante, que la CIJ está conformada por miembros de distintos países, la estructura que prima en este recinto es la lógica de la modernidad, la racionalidad y el Estado-nación. O sea, en la Corte de La Haya se han defendido básicamente las herramientas jurídicas con las que occidente le impone al resto del mundo sus formas de gobierno, instituciones y relaciones económicas. Con un agravante, la mayoría de los pobladores originarios del archipiélago siguen sin comprender a fondo la racionalidad del documento que fragmenta su territorio, pues sus vidas siguen siendo regidas mayormente en torno a la oralidad cotidiana y prácticas esencialistas”⁴.

Finalmente, se recordó que en el régimen de competencias de la Corte Constitucional, en caso de presentarse alguna duda acerca de su determinación se debe acudir a aquella interpretación que permita la protección de la primacía constitucional. En sentencia C-400 de 1998, señaló la Corte Constitucional:

Es cierto que la Corte ejerce su control en los estrictos y precisos términos del artículo 241 de la Carta. Pero la función de este tribunal es preservar la supremacía e integridad de la Constitución, por lo cual, cuando existen dudas sobre el alcance de una de las competencias

convención internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva organización internacional pública y le enviará copias de todo el expediente.

⁴ ARCHBOLD, Jairo. Los papeles de La Haya. Análisis documental sobre el conflicto territorial entre Colombia y Nicaragua en el Caribe Suroccidental. Bogotá: H y A impresores, 2015, p. 135,136.

consagradas en el artículo 241 superior, es natural que se prefiera aquella interpretación que mejor permita la guarda de la supremacía de la Carta⁵.

A modo de conclusión, se afirmó que de la misma manera que la Corte Constitucional es competente para revisar las leyes aprobatorias de tratados resultantes de un proceso de negociación o autocompositivo con miras a la determinación de su coherencia con la Constitución Política, una sentencia proferida por una corte internacional no puede entrar a ningún orden interno ni proyectar sus efectos en el mismo, sin un mínimo control que permita establecer su coherencia no solo con la Constitución Política, sino con todo el Sistema Internacional de los Derechos Humanos. **Sin duda, el rechazo de la acción en contra de la sentencia de la CIJ significa una omisión más de la Corte Constitucional frente a su deber de protección de la primacía constitucional representada en normas que reconocen derechos en favor del pueblo étnico raizal.**

3.2 Razones del recurso de súplica frente al rechazo de la acción en contra del Pacto de Bogotá.

El recurso se dividió en seis acápite: alusión a una importante coincidencia cronológica y temática que debe ser tenida presente en la resolución del recurso; el planteamiento del problema de constitucionalidad; la interpretación *ipso facto* en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá; la enunciación de los efectos de la norma acusada de inconstitucionalidad no convierte el control abstracto en un control subjetivo o concreto; análisis de las razones del rechazo de la acción y conclusiones. Presentamos un resumen de cada uno de esos argumentos.

a. Una coincidencia determinante para la resolución del recurso.

El día quince de noviembre del pasado año, mientras cursaba ante la Honorable Corte Constitucional la acción rechazada en contra del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, fueron aceptadas por la Corte Internacional de Justicia de La Haya dos contrademandas instauradas

⁵ Sentencia C-400 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

por Colombia en contra de Nicaragua⁶. Uno de sus argumentos principales hace referencia a la necesidad de proteger los derechos ancestrales de los raizales a la pesca. Mientras que la CIJ admitía la contrademanda con fundamento en la necesidad de protección del derecho de pesca, la Corte Constitucional rechazaba la acción presentada por el Centro Colombiano de Estudios Constitucionales CECEC con los mismos fundamentos. La acción rechazada era un firme paso en el propósito de proteger la primacía constitucional de las normas que amparan los derechos humanos del pueblo étnico raizal, en especial, las que reconocen la autodeterminación de los pueblos, las que consagran el derecho a la seguridad alimentaria y las que amparan el derecho a la propiedad ancestral. **Carece de lógica que Colombia acuda ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya en contrademanda por infracción de los derechos de los raizales a la pesca y la misma Corte Constitucional niegue el control abstracto por desconocimiento de normas que amparan los derechos humanos del pueblo raizal como el derecho a la seguridad alimentaria y a la propiedad ancestral.**

b. Planteamiento del problema de constitucionalidad.

La claridad del problema constitucional era fundamental para evitar alguna de estas dos contradicciones:

- i. Que la Corte Constitucional protegiera el territorio de la Nación a través de la sentencia C-269 de 2014 en el sentido de que sus límites sólo se pueden modificar mediante los mecanismos establecidos en el artículo 101 de la C.P., pero desconociera la protección de la primacía de las normas que reconocen derechos humanos al pueblo asentado en el territorio.
- ii. Que Colombia adujera ante instancias internacionales la violación de los derechos a la pesca artesanal (no se habla del derecho humano a la seguridad alimentaria), y a nivel interno el máximo órgano encargado de la salvaguarda de

⁶ <http://www.cancilleria.gov.co/en/newsroom/publiques/comunicado-prensa-avances-defensa-colombia-caso-supuestas-violaciones-derechos>
<https://canal1.com.co/noticias/corte-la-haya-acepta-dos-contrademandas-colombia-nicaragua/>
<http://www.semana.com/nacion/articulo/corte-de-la-haya-acepta-dos-contrademandas-de-colombia-a-nicaragua/547363>
<https://www.elspectador.com/noticias/el-mundo/corte-de-la-haya-admite-dos-contrademandas-de-colombia-contra-nicaragua-articulo-723419>
<http://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/la-haya-acepto-dos-reclamaciones-presentados-por-colombia-contra-nicaragua-151820>

la integridad y primacía de la Constitución Política denegara una acción encaminada a la protección de la primacía de las normas que reconocen derechos humanos al pueblo étnico, así como el control a los efectos generados por la violación de esas normas por parte de la norma acusada.

El objeto de la nueva acción en contra del Pacto de Bogotá se expuso claramente en el escrito por el cual se dio cumplimiento a los requisitos así como en la sentencia C-269 de 2014 se señaló que los límites de la nación deben ser fijados de acuerdo a los mecanismos establecidos en el artículo 101 de la Constitución Política, igualmente cualquier modificación de normas que consagran derechos humanos en favor del pueblo asentado en el territorio debe realizarse mediante los mecanismos establecidos en el orden interno. En efecto, la Honorable Corte Constitucional decidió en la sentencia C-269 de 2014:

Declarar EXEQUIBLE el artículo XXXI de la Ley 37 de 1961 “por la cual se aprueba el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá)”, en el entendido que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia adoptadas a propósito de controversias limítrofes, deben ser incorporadas al derecho interno mediante un tratado debidamente aprobado y ratificado, en los términos del artículo 101 de la Constitución Política

Con la nueva acción se pretendía que la Corte Constitucional profiriera sentencia interpretativa en la que se indicara, con fundamento en enunciados constitucionales y del Bloque de Constitucionalidad, que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia de La Haya deben ser incorporadas en el orden interno a condición de que respeten las normas que reconocen derechos humanos en favor de los pueblos étnicos. De manera similar a lo decidido en la sentencia C- 269 de 2014, en relación al respeto que debe tener las decisiones de la CIJ por los mecanismos de reforma de los límites de la nación establecidos en el artículo 101 de la C.P., se buscaba exigir el respeto que debe conservar la jurisdicción internacional por las normas que consagran derechos humanos reconocidas en el orden interno y en el Bloque de Constitucionalidad. Se resaltó:

“La acción sólo trata de extender el razonamiento expuesto en esa oportunidad para la protección del territorio, a la protección de la primacía de las normas que consagran derechos humanos del pueblo asentado en ese territorio. Acudiendo por un instante a los

argumentos lógicos, se trata de un razonamiento a fortiori del tipo *ad minore ad maius* en el sentido de que si está prohibida toda afectación a las normas que regulan la modificación del territorio de la Nación, con mayor razón debe evitarse toda infracción a las normas que reconocen derechos humanos del pueblo asentado en el territorio, máxime si se trata de normas de *ius cogens* encaminadas a su protección.

Se advirtió en el escrito del recurso de súplica que este razonamiento encaminado a la protección de los derechos humanos del pueblo étnico no era nuevo. Durante el proceso de inconstitucionalidad de la sentencia C-269 de 2014, este mismo accionante solicitó audiencias públicas con el objeto de que se escuchara al pueblo étnico raizal en tanto que tan importante es la protección del territorio como la del pueblo asentado en él. A pesar que las declaraciones del pueblo ético eran determinantes para el sentido de la decisión, no fueron atendidas (se puede revisar en ese expediente la existencia de ambas peticiones). Esa fue la primera oportunidad en la que la Corte Constitucional desoyó al pueblo étnico. El rechazo de esta acción fue la segunda ocasión en la que la Corte Constitucional no acepta el llamado del pueblo étnico a que sean respetadas las normas que reconocen sus derechos.

c. La interpretación *ipso facto* en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá.

Uno de los aspectos fundamentales sobre el cual reposaba la acción era el relacionado con el sentido de la expresión *ipso facto* en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá. La misma Corte Constitucional fijó claramente el sentido de dicho enunciado indicando la diferencia entre la aceptación de la jurisdicción por parte de los Estados y la aceptación de las sentencias proferidas por esa jurisdicción, indicando que se debe entender por *ipso facto* la aceptación de la jurisdicción sin mayores formalidades que obstaculicen su incorporación. Esta fue la interpretación dada por la Corte Constitucional a la expresión *ipso facto* en la sentencia C-269. La expresión “*ipso facto*” hace referencia a la aceptación de la jurisdicción internacional encaminada a la resolución pacífica de los conflictos, más no a la incorporación inmediata de las sentencias proferidas por esa jurisdicción en la medida que deben ser coherentes con el orden interno.

Con fundamento en el principio de armonía o coherencia entre el orden internacional y el orden interno explicado en la sentencia C-400 de 1998, se expidió la sentencia C-269 de 2014 en la que se dispone que la decisión de la CIJ se incorporará en el orden interno a

condición de que se respeten las condiciones para la reforma a los límites de la nación establecidas en el artículo 101 de la C.P. En la sentencia C-400 de 1998 se enuncia el principio de integración dinámica entre el orden internacional y el orden interno también llamada teoría monista o coordinadora entre el derecho interno y el derecho internacional, mediante la cual se sostiene que se debe promover una armonización entre ambos órdenes normativos. Ese principio impone a la Honorable Corte Constitucional el deber de velar por la coherencia entre ambos órdenes y la integridad de la primacía constitucional. Con fundamento en él, la Corte Constitucional enunció en la sentencia C-269 de 2014 algunas reglas encaminadas a la promoción de la coordinación, que es necesario recordar en tanto que de ellas se deriva el deber de esa Alta Corporación de procurar porque todo instrumento internacional sea coherente con la Constitución Política:

“Con el propósito de armonizar tales ordenamientos la Corte estableció las siguientes reglas: (i) la Constitución impone un deber de inaplicación de los tratados en el plano interno, por las autoridades nacionales, en aquellos supuestos de contradicción de sus disposiciones con normas constitucionales, con fundamento en el artículo 4 superior: (ii) existe un deber de ajuste del ordenamiento jurídico para superar la situación de incumplimiento del derecho internacional y evitar el surgimiento de responsabilidad internacional, a cargo de las autoridades políticas, mediante la modificación de los tratados o la reforma de la Constitución; (iii) es obligación de las autoridades competentes asegurar la armonización de las obligaciones internacionales contraídas por Colombia con el ordenamiento jurídico interno, en la mayor medida posible, al momento de aplicar disposiciones no constitucionales. Las tres reglas harían posible, a juicio de la Corte, articular adecuadamente la regla de supremacía de la Constitución -que en el plano interno no exista norma que no deba sometimiento a la Carta Política-⁷, con el principio de la obligatoriedad de los compromisos internacionales asumidos por el Estado -reconocido en el artículo 9 de la Constitución⁸-“ (subrayas extratexto).

⁷ Constitución Política, artículo 4: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

⁸ Constitución Política, artículo 9: “las relaciones del Estado se fundamentan en (...) el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia”.

Con fundamento en esas reglas formuladas por la misma Corte Constitucional, se pretendió una sentencia interpretativa que indicara, en similar sentido a la C-269 de 2014, que las decisiones de la CIJ se incorporarán en el orden interno sólo a condición de que se respeten las normas que consagran derechos humanos y derechos fundamentales incorporadas en el sistema internacional de derechos humanos que forman parte del Bloque de Constitucionalidad y en la Constitución Política.

d. La enunciación de los efectos de la norma acusada de inconstitucionalidad no convierte el control abstracto en un control subjetivo o concreto.

Fue reiterado el llamado de los accionantes a la Corte Constitucional para que no se entendiera que la acción se dirigía a plantear un problema concreto, subjetivo o particular que fuera objeto de otro medio de control constitucional. En la acción se reitera la permanente y grave afectación de los derechos del pueblo étnico raizal, pero hablar de los efectos de una norma no significa desnaturalizar el control abstracto sobre la norma acusada de inconstitucionalidad por infringir la primacía de normas que consagran derechos humanos, todo lo contrario, es demostrar la pertinencia, necesidad y urgencia de un control sobre la norma acusada en tanto que infringe claramente normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

Con la acción se buscaba claramente la protección de las normas de la Constitución Política y del Bloque de Constitucionalidad que reconocen derechos en favor de un pueblo. Siempre existió claridad en el objeto de la acción: “que la Corte Constitucional profiera sentencia interpretativa en la que se indique, con fundamento en enunciados constitucionales y del Bloque de Constitucionalidad, que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia de La Haya deben ser incorporadas en el orden interno a condición de que **se respeten las normas** que reconocen derechos humanos a favor de pueblos étnicos”.

Precaviendo la posibilidad de que se interpretara que la demostración de los perjuicios a los derechos del pueblo étnico se entendiera como la imprecación de un juicio concreto que no se puede ventilar por la vía del juicio abstracto de constitucionalidad, en el escrito de cumplimiento a los requisitos de inadmisión se señaló en más de trece oportunidades que el objeto de la acción era la protección de las **NORMAS** que reconocen derechos humanos en favor de dicho pueblo. Se citan algunas de esas expresiones:

“Se pretende que la Corte Constitucional profiera sentencia interpretativa en la que se indique que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia de La Haya deben ser incorporadas en el orden interno a condición de que **respeten las normas** que reconocen derechos humanos en favor de los pueblos étnicos. De manera similar a lo decidido en la sentencia C- 269 de 2014, en relación al respeto que debe tener las decisiones de la CIJ por los mecanismos de reforma de los límites de la nación establecidos en el artículo 101 de la C.P., se pretende ahora que se determine el respeto que debe conservar la jurisdicción internacional **por las normas** que consagran derechos humanos reconocidas en el orden interno y en el Bloque de Constitucionalidad”.

Más adelante se señala:

“...ahora se solicita una sentencia igualmente interpretativa en el sentido de que las sentencias no podrán incorporarse en el orden interno **si infringen normas constitucionales o del bloque de constitucionalidad que consagran derechos humanos**, con mayor razón, si se tratan de derechos reconocidos en favor de un pueblo étnico

La diferencia entre la primera acción y la actual es que aquella estaba dirigida a proteger el territorio como elemento sobre el cual se ejerce soberanía, **mientras que esta está encaminada a proteger la primacía constitucional representada en normas que están en el texto de la C.P. o en el bloque de constitucionalidad** que reconocen derechos humanos y protegen un pueblo étnico. La primera acción suscitaba una controversia referida a los cambios en los límites de la nación y esta se encamina **a la protección de otras normas constitucionales** que reconocen derechos humanos.

La primacía constitucional exige establecer una armonía entre el orden jurídico interno y el internacional, la que se fracturó con la presencia de una jurisdicción internacional que profirió una decisión **en contra de normas de la Constitución Política y del Bloque de Constitucionalidad**

Si la Corte Constitucional estableció que las decisiones de la CIJ deben **respetar las normas** referidas al territorio como elemento esencial del Estado, con igual o mayor razón deben ser coherentes **con las**

normas que reconocen derechos de los pueblos étnicos e indígenas, como otro elemento esencial para la existencia del Estado.

En ninguna de las razones de la impugnación presentadas en la formulación de los cargos, se hizo alusión a los efectos concretos de la sentencia de la CIJ como argumento de inconstitucionalidad. Se insiste, se hizo referencia a los efectos para demostrar la pertinencia de la acción, lo que no desvirtuaba la necesidad de un control abstracto, máxime que la misma Corte Constitucional ha manifestado claramente su preocupación por atender a los hechos, a la realidad, aún en juicios abstractos de constitucionalidad. La presentación de la acción por dos de los máximos líderes del pueblo raizal y la enunciación de los efectos generados por la jurisdicción internacional en contra de las normas que reconocen derechos, no representa la exposición de situaciones concretas, sino el afán por demostrar la pertinencia, necesidad y urgencia de la acción.

Es necesario recordar que a la Honorable Corte Constitucional no le ha sido indiferente el control constitucional frente a los efectos de normas. Algunos casos: a. Control a los efectos de las normas a través de la tesis del control a interpretaciones generalizadas que se estiman inconstitucionales realizadas por autoridades administrativas (auto A-196 de 2005, sentencias C-802 de 2008 y C-842 de 2010); b. Control a los efectos de las normas (sentencia C-614 de 2014 y C-530 de 1993); y el caso más relevante para esta acción, el control a un tratado que no está vigente en virtud de la denuncia del mismo (sentencia C-269 de 2014), posibilidades todas que se derivan de una jurisprudencia constitucional que se constituye en columna vertebral en la defensa de nuestro Estado social de derecho como es la doctrina del derecho viviente. De esa jurisprudencia se debe resaltar la sentencia C-530 de 1993, en la que la Corte Constitucional no se limitó a la evaluación de la norma acusada de inconstitucionalidad bajo la comparación de enunciados normativos sino que tuvo en cuenta los efectos que generaban la norma declarada inconstitucional sobre el pueblo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina protegiendo los derechos del pueblo raizal. La Corte Constitucional negó el ejercicio del control a partir de la confusión entre un juicio a los efectos generales y abstractos de una norma y un juicio concreto de infracción de derechos fundamentales, desconociendo con ello toda su doctrina constitucional acerca de la importancia de tener presente el derecho viviente o la realidad social al momento de ejercer el control constitucional a las normas demandadas. Es claro que la acción de inconstitucionalidad se puede instaurar frente a normas vigentes o que no lo están pero que “produzcan efectos o tengan vocación de producirlos”, lo que indica de manera definitiva que el control constitucional es por regla general abstracto pero no es ajeno al control a los efectos que produzcan las normas no vigentes.

Resulta extraño que en el recurso de súplica se le recordó a la Corte lo expresado por esa misma Corporación en relación a la grave afectación de los derechos del pueblo étnico en la sentencia SU-097 de 2017 y no haya tenido en cuenta esa misma situación de grave afectación al momento de decidir sobre la admisión de la acción:

“86. Si bien no corresponde a la Corte juzgar la oportunidad de las decisiones estatales en el sentido de establecer una política pública para las zonas fronterizas, dentro de la que se enmarca la creación del centro de producción de contenidos culturales en Providencia, **la Corte es consciente de la fragmentación de su territorio ocasionada por un conflicto entre dos países, y la forma en que esta situación genera amenazas a su seguridad, dificultades para el acceso al mar y a los productos que históricamente han sido fuente de subsistencia, al tiempo que fragmenta la relación entre un pueblo y su territorio. Un territorio que, en el caso del pueblo raizal, es un conjunto de tierras de mares**”. (subrayas extratexto).

¿Dónde quedó esa consciencia de la Corte Constitucional al momento de admitir una acción encaminada a proteger las normas que protegen los derechos del pueblo étnico infringidas por la situación claramente conocida por esa Corporación?

A modo de conclusión, el tema de los efectos puede ser analizado desde dos perspectivas: a. para controlar la constitucionalidad de una norma que no está vigente pero produce efectos o tengan vocación de producirlos” y, b. para determinar la pertinencia, necesidad y urgencia del control de constitucionalidad. En la acción se tuvieron en cuenta ambos presupuestos. Se demanda el artículo XXXI del Pacto de Bogotá porque si bien no está vigente en virtud de la denuncia presentada por el Estado colombiano el día 27 de noviembre de 2012, está produciendo efectos, y se aduce la existencia concreta de esos efectos sobre los derechos humanos el pueblo étnico para demostrar la pertinencia y urgencia de la acción. No se entiende aún por qué la Corte Constitucional entendió que la mención en la acción a los efectos concretos de las normas en **contra de normas constitucionales** y del bloque de constitucionalidad se entendió como una infracción **concreta de derechos fundamentales** que es objeto de otros mecanismos de defensa judicial.

e. Análisis de las razones del rechazo de la acción en contra del artículo XXXI del Pacto de Bogotá

El Honorable Magistrado sustanciador exigió en el auto inadmisorio lo siguiente: a. un hilo conductor que permita comprender adecuadamente el contenido y alcance de las razones de inconstitucionalidad; b. la exposición de razones que demuestren la necesidad de un nuevo juicio de constitucionalidad frente a una norma que ya fue declarada exequible; c. la exposición de las razones “tendientes a clarificar las posibles consecuencias de la denuncia del Pacto de Bogotá, en la vigencia y efectos que pueda tener para el Estado colombiano”; y, d. la exposición de las razones de la violación de manera clara, específica, certera y suficiente. A esas exigencias se trató de dar cumplimiento, advirtiendo la importancia de aplicar el principio *pro actione* en caso de duda sobre la admisión de la acción.

En el escrito de cumplimiento de requisitos no solo se ordenaron de mejor manera los argumentos sino que se incorporaron aspectos que representan un acatamiento de lo exigido por el magistrado sustanciador en atención a que: **a.** Se enunció un hilo conductor que permitiera “comprender adecuadamente el contenido y alcance de las razones de inconstitucionalidad”. En la enunciación del hilo conductor exigido por el Despacho para la adecuada comprensión del contenido y alcance de las razones de inconstitucionalidad, se enuncia con claridad: “Ese hilo conductor se dirige a demostrar que la incorporación *ipso facto* de la jurisdicción de la CIJ se debe realizar con absoluto **respeto por las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad que consagran derechos humanos en favor de los pueblos étnicos**”; **b.** Se expusieron las razones que demuestren la necesidad de un nuevo juicio de constitucionalidad frente a una norma que ya fue declarada exequible; **c.** Se enunciaron las razones “tendientes a clarificar las posibles consecuencias de la denuncia del Pacto de Bogotá, en la vigencia y efectos que pueda tener para el Estado colombiano”; **d.** Se desistió de la acción frente a algunos enunciados constitucionales que por su generalidad o abstracción (valores o fines) no permitían construir un juicio de constitucionalidad con razones claras, específicas, certeras y suficientes y se adicionó nuevas razones de la violación; **e.** Se adicionó la razón de violación del artículo 5 del Pacto de San José de Costa Rica en el sentido que el artículo 34 del Estatuto Interno de La Haya, que indica que sólo serán escuchados los Estados sin hacer referencia a los pueblos, infringe el derecho a la integridad personal; **f.** Se complementó la razón de la violación del artículo 8 “garantías judiciales de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”; **g.** Se complementó la razón de la impugnación del artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en este sentido; **h.** Frente al artículo primero del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales (Ley 74 de 1968) se enunció de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente por lo menos un argumento o cargo de impugnación; **i.** Frente al cargo representado por el artículo 6 del Convenio 169, se adicionó: “se impone que el artículo XXXI del Pacto de Bogotá se declare constitucional en el entendido que las decisiones de la CIJ deben respetar las normas que

consagran derechos humanos en favor de los pueblos étnicos asentados en los territorios sobre los cuales ejerce derechos humanos”; **j.** Se adicionó el cargo por violación al artículo 14 del convenio 169 del 2014; **k.** Frente a los artículos 15 del Convenio 169 de 1991, y el 25, 26, 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas, se enunció por los menos un cargo de inconstitucionalidad de manera clara, específica, certera y suficiente; **l.** Se invocó un nuevo parámetro de constitucionalidad distinto al empleado en la sentencia C-269 de 2014 que amerita un nuevo juicio; **m.** Se señaló que así como en la sentencia C-269 de 2014 se protegió el territorio como elemento esencial del Estado, era necesario proteger las normas que reconocen los derechos humanos del pueblo como otro elemento fundamental para la existencia de todo Estado; **n.** Se resaltó que si los derechos humanos de los pueblos étnicos son normas de *ius cogens*, la jurisdicción internacional debe ser respetuosa de ellos y no se puede aceptar una decisión que los desconozca o los afecte; **ñ.** Se recordó el deber de establecer una armonía entre el orden jurídico interno y el internacional, la que se fracturó con la presencia de una jurisdicción internacional que profirió una decisión en contra de normas de la Constitución Política y del Bloque de Constitucionalidad; **o.** Se llamó la atención acerca de la necesidad de un control constitucional a partir de normas de *ius cogens* que reconocen derechos humanos de un pueblo, en la medida que poseen mayor peso jurídico en el plano internacional (oponibilidad internacional) que los argumentos soportados en las normas que protegen el territorio de una nación (art. 101 de la C.P.); **p.** Se incorporó un argumento a favor de la expedición de un nuevo juicio de constitucionalidad frente al artículo XXXI del Pacto de Bogotá, consistente en la necesidad de determinar el sentido del principio-derecho a la autodeterminación de los pueblos y su distinción de la autodeterminación de los Estados como una de las expresiones de la soberanía. Este principio fue uno de los pilares fundamentales para la expedición de la sentencia C-269 de 2014, pero en ella se hizo referencia a la autodeterminación como un derecho de los Estados sin realizar un estudio en relación a la autodeterminación de los pueblos indígenas, que es lo que ahora se pretende; **q.** Se demostró que el nuevo juicio no recae sobre una apreciación subjetiva de los accionantes, para lo cual se advierte la necesidad de distinguir el juicio abstracto de un juicio a los efectos de una norma (tratado) que ya no está vigente. De acuerdo a lo anterior, existe la convicción de que se dio cumplimiento a lo exigido por el magistrado sustanciador, por lo menos, a un nivel que permitía la admisión de la acción. Los argumentos de impugnación no solo se presentaron de mejor manera sino que se adujeron nuevos y sólidos argumentos que sustentaban de manera convincente la necesidad de un nuevo juicio de constitucionalidad.

Se debe recordar que la acción se constituía en la segunda parte de un episodio dirigido a determinar la protección de las normas que protegen el territorio y el pueblo, elementos fundamentales para la existencia de la Nación. Ya se había protegido el territorio, ahora

correspondía proteger las normas constitucionales que reconocen derechos humanos a los pueblos. Finalmente, se advirtió de manera respetuosa que no se puede confundir la convicción para un juicio de admisibilidad con la convicción requerida para la declaratoria de constitucionalidad.

A pesar de la pertinencia y necesidad de la acción, que fue enunciado el hilo conductor exigido por el Despacho para comprender adecuadamente el contenido y alcance de las razones de inconstitucionalidad, que se renunció a la acción frente a enunciados que por su naturaleza (valores o fines) no permitían un juicio claro de inconstitucionalidad, que se enunció por los menos un cargo de inconstitucionalidad frente a las normas que se estiman conculcadas, la acción fue rechazada desconociendo el principio *in dubio pro actione* establecido en favor de la primacía e integridad de la Constitución Política y como derecho del accionante cuando existen dudas acerca de la admisibilidad de la acción.

f. Conclusiones.

Se pueden enunciar las siguientes conclusiones frente al rechazo de la acción en contra del artículo XXXI del Pacto de Bogotá de la siguiente manera:

- i. No tiene sentido aceptar que la Corte Constitucional puede controlar el Pacto de Bogotá en su artículo XXXI en tanto que ordena que la jurisdicción internacional se incorpora *ipso facto* y al mismo tiempo negar competencia para controlar aquellas decisiones adoptadas por esa jurisdicción internacional que pueden afectar el orden interno.
- ii. La Corte Constitucional ha desarrollado la doctrina constitucional de las competencias implícitas entre las que se debe incorporar su facultad para controlar las decisiones de la jurisdicción internacional cuando son contrarias a normas constitucionales del orden interno.
- iii. Para superar el vacío o laguna jurídica referida a la ausencia de norma que consagre la competencia para revisar las sentencias de la jurisdicción internacional, se debe aplicar la analogía que señala que de la misma manera que la Corte Constitucional debe revisar los tratados internacionales para velar por su coherencia con el orden interno, también se impone el deber-obligación de velar por la coherencia entre las decisiones de la jurisdicción internacional con la Constitución Política, en tanto que en ambos casos se trata de proteger el principio de primacía constitucional.

- iv. Así como en la sentencia C-269 de 2014 se protegió el territorio, las mismas razones se imponen para proteger al pueblo.
- v. El control era un imperativo en tanto que si bien la jurisdicción internacional fue denunciada por el Estado colombiano, está generando permanentes efectos que representan una infracción a las normas que reconocen derechos humanos al pueblo étnico raizal.
- vi. La sentencia de la CIJ representa una clara vía de hecho en la jurisdicción internacional ante el desconocimiento de normas que reconocen derechos humanos y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- vii. Carece de sentido que el Estado adujera en las contrademandas admitidas por la CIJ en contra de Nicaragua la violación de los derechos de pesca del pueblo étnico y en esta fase de control constitucional se desconociera un nuevo control al artículo XXXI del Pacto de Bogotá ante el desconocimiento de las normas que reconocen derechos humanos.
- viii. Existe un firme convencimiento de que los accionantes asumimos la carga argumentativa **mínima** exigida por el Decreto 2067 y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Se expuso el objeto demandado, el concepto de violación y la razón por la cual la Corte es competente.

La doctrina constitucional de las competencias implícitas, el principio de coordinación en materia de protección de los derechos humanos, la necesidad de aplicar la analogía para resolver el vacío constitucional establecido en el artículo 241 C.P., el deber de protección de la primacía constitucional y de respeto por el *pacta sunt servanda*, el deber de protección de normas de *ius cogens* y la presencia de una vía de hecho en la sentencia de la CIJ, son razones que justificaban la competencia de la Corte Constitucional para revisar la constitucionalidad de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de La Haya de noviembre 19 de 2012 por la cual se dirimió conflicto fronterizo entre Nicaragua y Colombia. Se debe tener siempre presente que es un asunto que va mucho más allá de la protección de la primacía constitucional, en tanto que se busca la protección de normas del bloque de constitucionalidad que representan los más altos intereses de la nación y la protección de un pueblo étnico que lentamente desaparece bajo la indiferencia institucional y social.

4. RESPUESTA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL A LOS RECURSOS DE SÚPLICA.

Mediante auto de diciembre trece del año anterior, la Corte Constitucional resolvió el recurso de súplica instaurado en contra del auto de rechazo de la acción presentada en

contra del artículo XXXI del Pacto de Bogotá y de la sentencia de la CIJ. En él se anuncia que analizará la sentencia C-269 de 2014 “en tanto se evidencia que dichos argumentos son dirimientes para el asunto de la referencia” y procede a realizar, en seis páginas, un resumen de lo decidido en esa sentencia. Inicialmente señala que algunos argumentos son impertinentes para resolver el recurso de súplica en tanto que hacen relación a “asuntos de contexto”.

En relación a la competencia para ejercer un control constitucional sobre la sentencia de la CIJ, señala que si bien existen las denominadas competencias implícitas, las mismas se deben ejercer sobre “una norma jurídica del derecho interno del Estado...En cada una de ellas se requiere, necesariamente, que concurra una norma jurídica del derecho interno, objeto de control de constitucionalidad...para que una norma tenga efectos en el orden jurídico, debe cumplirse con alguna de las vías que ha previsto el ordenamiento constitucional para su incorporación, so pena de asumir una tendencia monista que ha sido rechazada por la jurisprudencia constitucional”.

La Honorable Corte Constitucional exige algo que es obvio en una situación regular o general como es la existencia de un objeto de control, que no debe ser otro que una norma vigente en el orden interno. Pero de manera infortunada, inadvirtió que la acción instaurada se aparta de esa regla general y ofrece una situación excepcional en la que se trata de ejercer un control sobre una norma internacional que no tiene vigencia en el orden interno pero que está produciendo efectos en contra de normas que forman parte de la Constitución Política y del Bloque de Constitucionalidad. En reiteradas oportunidades se llamó la atención sobre esta situación excepcional que debía ser considerada por la Corte Constitucional en tanto que negar ese control sobre una sentencia de la jurisdicción internacional sería aceptar una clara infracción de la Constitución Política sin posibilidad de velar por su primacía e integridad.

Continuando con la exposición, el problema jurídico se expuso con claridad en tres momentos procesales: en la acción, en el escrito de cumplimiento de requisitos y en el recurso de súplica: **se trata de una situación *sui generis* en la que se impreca el control a una norma que no está vigente en el orden interno pero que produce efectos que infringen normas de la C.P. y del bloque de constitucionalidad que reconocen derechos humanos de los pueblos. Para demostrar la pertinencia se citó jurisprudencia de la misma Corte Constitucional en la que se ejerce un control sobre los efectos de normas que perdieron vigencia dentro del ordenamiento jurídico.**

En materia de control constitucional, es claro que el objeto del control se puede sintetizar en la posibilidad de controlar el texto de una norma vigente, el sentido de una norma vigente, precaver los efectos de una norma que va a entrar en vigencia (control previo) o los efectos de una norma que perdió vigencia. Texto, sentido y efectos pueden ser objeto

de control. Cuando la Corte Constitucional niega el control sobre los efectos de una norma que no está en el orden interno pero lesionan la C.P., no solo incumple su función de velar por la primacía e integridad de la norma de normas, sino que confunde aspectos básicos de la teoría general del derecho como son la noción de eficacia y validez que conducen a desconocer una realidad que representa la grave afectación de los derechos humanos del pueblo étnico racial, dejándolo totalmente inerte frente a esa situación. **La sentencia de la CIJ es una norma válida del derecho internacional, no estaba vigente en el orden interno pero producía efectos en el mismo.**

Es claro que la Corte Constitucional no se puede limitar a un estudio formal acerca de la manera en que se debe incorporar un tratado internacional en el derecho interno, debe controlar toda norma del orden internacional (tratado o sentencia) de la que se derive una afectación a las normas y derechos de la Constitución Política y del Bloque de Constitucionalidad que amparan los Derechos Humanos y los derechos ancestrales del pueblo tribal étnico raizal.

Se puede inferir que si el control de constitucionalidad se encamina a la protección de los Derechos Humanos, que además forman parte del *ius cogens*, es deber de la Corte Constitucional ejercer un control sobre una norma del derecho internacional (sentencia) en tanto que desconoce de manera clara los Derechos Humanos y los derechos ancestrales de los raizales del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y genera efectos en contra de los mismos.

La Corte incurre en una grave falacia al señalar que para que una norma tenga “efectos en el orden jurídico, debe cumplirse con alguna de las vías que ha previsto el ordenamiento constitucional para su incorporación”. Para que una norma sea válida en el orden interno es claro que debe cumplir con las condiciones materiales y formales para su producción (validez material y validez formal), pero es igualmente claro que puede existir una norma que no es válida en el orden interno pero puede producir efectos en contra de la principal norma de ese orden interno, como es el caso de normas derogadas que siguen produciendo efectos o, como el presente, de un instrumento internacional que no está en el orden interno pero que produce efectos en el mismo. Ese argumento refleja un pésimo conocimiento de aspectos básicos de teoría general del derecho. La Corte confundió la validez con la eficacia. La sentencia de la CIJ no era válida formalmente pero producía efectos en contra de la principal norma del orden jurídico interno y del bloque de constitucionalidad. Este es un claro ejemplo de lo que puede ocurrir cuando se ejerce el derecho constitucional con prescindencia de aspectos básicos de Teoría General del Derecho.

Siendo claro que el control se pretendía sobre los efectos generados por una norma internacional que no está en el orden interno pero que infringe normas constitucionales, ¿qué mecanismo existe en el orden interno para evitar que ese instrumento internacional conculque normas constitucionales que consagran derechos humanos en favor de un pueblo étnico? Sencillamente ninguno. Existe una laguna constitucional que exigía a la Corte acudir a básicas e importantes herramientas de la teoría jurídica y de la hermenéutica, bien conocidas por ella, para subsanar ese vacío:

- a. Analogía: Existe similitud de casos entre el control previo a la ley aprobatoria de tratados internacionales y el control que se debe hacer a sentencias de la jurisdicción internacional en tanto que ambos son instrumentos internacionales con vocación de generar efectos (al margen de su vigencia o validez) en el orden interno.
- b. In dubio pro Constitución. De acuerdo a esta directiva interpretativa, en caso de duda al momento de aplicar una norma, se debe preferir aquel sentido que se dirija a la protección de la primacía constitucional.
- c. In dubio pro homine. En caso de duda, se debe preferir aquel sentido que promueva las garantías individuales.

En ese caso de infracción de los derechos humanos por parte de una sentencia de la jurisdicción internacional no opera la inaplicación o excepción de inconstitucionalidad en tanto que no se trata de la protección de la Constitución Política frente a los efectos de una norma en un caso concreto, como tampoco posee la Corte Constitucional la competencia política para reformar el compromiso internacional, pero, en virtud de su deber de velar por la primacía de la Constitución Política, del principio de coordinación dinámica entre el derecho internacional y el derecho interno, del deber de proteger las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad, así como los derechos humanos reconocidos por el sistema internacional de los derechos humanos, surgen dos importantes obligaciones: la primera, la de procurar por la armonía de esa sentencia de la CIJ con el orden constitucional interno; la segunda, la de velar por la protección de los derechos humanos cuando son desconocidos por normas de derecho internacional.

En uso de razones que reflejan un razonamiento aparentemente lógico, con cuidado quirúrgico pero descuidando el paciente, se desconoció una realidad que escapa a las posibilidades de regulación de los textos jurídicos y se adoptó una decisión que deja a un pueblo inerme sin posibilidades de protección de sus derechos humanos. Situación que resulta más extraña en tanto que esa alta corporación ha insistido en la necesidad de prestar atención al llamado derecho viviente.

De otro lado, para soportar la decisión de falta de competencia, cita el auto 288 de 2010 en el que analizó si la Corte podía decidir sobre la exequibilidad del Acuerdo Complementario para la Cooperación y Asistencia Técnica en Defensa y Seguridad entre los gobiernos de Colombia y Estados Unidos de América. Grave error al citar ese referente por cuanto se trata de dos problemas jurídicos totalmente diferentes: en éste, se determinó la inexistencia de un tratado y en consecuencia, la imposibilidad de ejercer control alguno. En el actual, se trataba de una decisión jurisdiccional, una norma que no está vigente pero que afecta la C.P. y el bloque de constitucionalidad.

Con fundamento en lo expuesto, el lector podrá juzgar a estas alturas la siguiente conclusión de la Corte Constitucional: “Resulta, en ese orden de ideas, contradictorio con este precedente -Auto 288 de 2010- que se pretenda asumir una competencia atípica de control de constitucionalidad frente a una decisión judicial internacional que (i) carece de naturaleza jurídica de tratado; y (ii) no ha sido objeto de negociación, aprobación y ratificación, más aun tratándose de disposiciones sobre límites, en donde la Constitución ha fijado un procedimiento exclusivo y preciso para su modificación”. Creo que podemos coincidir en dos aspectos: a. El problema no es si la sentencia de la CIJ era o no tratado, sino los efectos que genera en el orden interno; b. Como sentencia proferida por la jurisdicción internacional, nunca podía someterse a aprobación y a ratificación.

De otro lado, señala la Corte que “admitir la competencia frente a la sentencia de la CIJ desconocería el precedente contenido en la sentencia C-269 de 2014. En efecto, como se explicó en precedencia, este Tribunal concluyó que las decisiones de la CIJ que versan sobre modificación de límites no tienen efectos inmediatos en el orden interno, sino que requieren para su aplicación de un tratado internacional entre Colombia y el Estado respectivo”. Resulta extraña esa afirmación cuando en el texto de la acción, del escrito de inadmisión y de la súplica se insistió que la nueva acción era complementaria a lo decidido en la sentencia C-269 en la medida que en esta sentencia se protegió el territorio y en la nueva acción se buscaba proteger al pueblo.

Además, se resaltó que en la sentencia C-269 el problema jurídico se centró en el sentido de la expresión *ipso facto* en el entendido que no se alude a la aplicación inmediata de las sentencias de la jurisdicción internacional sino a la aceptación de la jurisdicción internacional y en la nueva acción el problema no era la expresión *ipso facto* sino el control a los efectos reales generados por una sentencia de la jurisdicción internacional. Para mayor claridad, la solución planteada por la Corte Constitucional en la sentencia C-269 fue la necesidad, de acuerdo al art. 101 de la C.P. de un tratado internacional para modificar los límites de la Nación, pero frente al nuevo problema planteado ante ese alto tribunal por el mismo pueblo raizal, la solución no puede ser un nuevo tratado porque no se trata de un tema territorial sino de la protección inmediata del pueblo asentado en el territorio y que

ve permanentemente violados sus derechos humanos por los efectos generados por la sentencia de la CIJ.

Más lamentable la afirmación de la Honorable Corte Constitucional cuando señala que los accionantes “insisten en considerar que el fallo de la CIJ ha sido incorporado en el orden jurídico nacional, al punto que (i) es susceptible del control de constitucionalidad por parte de la Corte; y (ii) genera la vulneración de los derechos de la comunidad raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”. Nunca, en ningún aparte del texto de la acción ni del recurso de súplica se afirma lo indicado por la Corte. En primer lugar, el fallo no ha sido incorporado en el orden interno, pero es claro que produce efectos en el orden interno que atentan contra la Constitución Política y el Bloque de Constitucionalidad. En segundo lugar, precisamente por generar efectos en el orden interno debe ser objeto de control por parte de la Corte, ¿o de qué otro órgano? Es fácil entender el problema de manera simple si se diferencia dos ideas: la incorporación de los fallos en el orden interno de la generación de efectos en el orden interno.

En relación a la competencia para revisar el fallo de la CIJ, concluye la Corte Constitucional: “En consecuencia, la Corte reafirma los argumentos planteados en el auto de rechazo, en el sentido que carece de competencia para pronunciarse acerca de la constitucionalidad de los fallos de la CIJ, entre ellos el proferido el 19 de noviembre de 2012 a propósito del litigio entre Nicaragua y el Estado colombiano. Ello debido a que estos fallos, en cuanto versan sobre la modificación del territorio, carecen de valor normativo en el orden interno, puesto que dichas modificaciones solo pueden realizarse en virtud de un tratado internacional que cumpla con el trámite previsto en el artículo 101 de la Carta. Así, habida consideración que los recurrentes pretenden que la Corte asuma competencia sobre un documento que no es una norma jurídica para el derecho interno, la Sala confirmará el auto de rechazo del 27 de octubre de 2017”.

Queda en evidencia, salvo se demuestre lo contrario, que la Corte negó el control al fallo de la CIJ porque carece de valor normativo en el orden interno en la medida que la modificación del territorio sólo se puede hacer de acuerdo al artículo 101 de la C.P. Pero el problema, se insistió y se seguirá insistiendo, no era, de un lado, el control a una norma que no ha ingresado en el orden interno sino el control a los efectos derivados de esa norma internacional, y de otro lado, el problema tampoco era la modificación del territorio sino la protección de la Constitución Política y de normas que consagran derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad frente a los efectos generados en su contra por una sentencia internacional.

Frente al control al artículo XXXI del Pacto de Bogotá, la Corte Constitucional señala que no se demostró la inexistencia de cosa juzgada en relación a la sentencia C-269 de 2014. Señala: “mientras la sentencia C-269 de 2014 circunscribió el análisis a la protección del territorio, su demanda tiene un objeto distinto: la protección de los derechos de la comunidad raizal del archipiélago, afectados por la decisión de la CIJ”. Seguidamente expresa: “los demandantes parten de un supuesto contradictorio a la jurisprudencia constitucional según el cual las sentencias de la CIJ surten efectos de manera inmediata y que, por ende, generan consecuencias jurídicas en el orden interno y de índole adversa para las comunidades étnicas que habitan en el territorio insular. En efecto, no puede considerarse que exista afectación, por parte de las autoridades del Estado, de los derechos de las comunidades raizales, si el mismo no es implementado por esas autoridades”. Es importante recordar la decisión adoptada en la sentencia C-269:

“Primero.- Declarar EXEQUIBLE el artículo XXXI de la Ley 37 de 1961 “por la cual se aprueba el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá)”, en el entendido que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia adoptadas a propósito de controversias limítrofes, deben ser incorporadas al derecho interno mediante un tratado debidamente aprobado y ratificado, en los términos del artículo 101 de la Constitución Política”.

Se debe señalar que en el texto de la acción se advirtió de manera reiterada que no hay cosa juzgada en la medida que en la sentencia C-269 el problema jurídico fue la modificación de los límites de la Nación de acuerdo a las formas establecidas en el artículo 101 de la C.P., mientras que en la nueva acción el problema era la infracción de las normas que consagran derechos humanos en favor de un pueblo étnico. En la sentencia C-269, tanto en su razón de la decisión como en la parte resolutive, no se hace mención alguna a las normas que reconocen derechos humanos, por lo que era necesario una nueva acción que imprecara por un pronunciamiento en relación a la afectación de esas normas a través de los efectos generados por una sentencia de la CIJ.

La parte resolutive es clara al referirse a controversias limítrofes, y en ese orden de ideas no puede haber cosa juzgada por dos sencillas razones: la primera, la discusión acerca de la protección de los derechos humanos del pueblo étnico no fue objeto de controversia limítrofe en el conflicto con Nicaragua, tan es así que el Estado colombiano no hizo alusión a esa importante circunstancia pertinente en el proceso y tampoco existió en el fallo de la CIJ alusión alguna a las normas que consagran esos derechos; la segunda, en la sentencia C-269 de 2014 tampoco se hace alusión a esos derechos humanos, esto es, no fue objeto de estudio. Si el tema de la infracción a las normas sobre derechos humanos no fue objeto de

discusión dentro de la controversia limítrofe y tampoco objeto de análisis en relación a la exequibilidad o no del artículo XXXI del Pacto de Bogotá a la luz del artículo 101, ¿de dónde surge la cosa juzgada afirmada por la Corte Constitucional?

El artículo XXXI del Pacto de Bogotá fue declarado exequible mediante una sentencia interpretativa que sólo generaba cosa juzgada en relación a los cargos de impugnación y al sentido conferido por la Corte Constitucional, esto es, en relación a la necesidad de modificación de los límites territoriales a través de un tratado internacional, y no en relación al problema de la protección de la primacía de las normas que consagran derechos humanos en favor de un pueblo étnico raizal.

Igualmente, la Corte interpreta erradamente, pese a la claridad de la acción, el objeto o problema jurídico: no se trata de la protección concreta de los derechos humanos afectados por la decisión de la CIJ (problema que es ajeno al control abstracto de constitucionalidad), sino de la protección de las normas que consagran derechos en favor del pueblo étnico, normas violadas por los efectos derivados de la sentencia de la CIJ. Se advierte nuevamente que la Corte no distinguió dos aspectos fundamentales para la decisión acerca de la admisión: un problema es la protección de derechos conculcados en un caso concreto y otro muy distinto es la violación de NORMAS constitucionales y del bloque que consagran derechos humanos a causa de los efectos derivados de una sentencia internacional.

De otro lado, en ningún aparte del texto de la acción se afirmó lo que señala la Corte en relación a que las sentencias de la CIJ tienen efectos de manera inmediata. Y vuelve a confundir la vigencia con la eficacia en la medida que advierte que no puede generar efectos lesivos una sentencia que no ha sido implementada en el orden interno. Fue claro el ruego de los accionantes y profusa la petición de pruebas para demostrar que si bien es cierto la sentencia no está incorporada en el orden interno, está generando graves efectos en contra del ordenamiento jurídico interno, de la norma de normas y del bloque de constitucionalidad. Es la diferencia entre la inexistencia o existencia de efectos de normas que no están vigentes en el orden interno. Es la diferencia entre la teoría (una norma que no está vigente no debe generar efectos) y la realidad (una norma que perdió vigencia genera efectos en contra del orden interno).

La Corte se fundamentó en enraizados elementos teóricos para afirmar que una norma que no está vigente no puede generar efectos y desconoció una realidad que demuestra que una norma que no está vigente o no es válida en el orden interno, puede generar efectos que infringen la norma de normas y deben ser controlados en nombre de la integridad y primacía constitucional. Esta es la consecuencia de una jurisdicción ajena a la realidad social a la que el derecho debe prestar sus servicios y que echa por la borda la doctrina constitucional del derecho viviente.

Otro error grave. Señala la Corte que para poder aceptar el cargo en contra del artículo XXXI del Pacto de Bogotá, tendría que desconocer el precedente establecido en la sentencia C-269. Señala que “estaría obligada a reconocer que en virtud de esa norma internacional las decisiones de la CIJ son vinculantes de manera inmediata, para el Estado colombiano, al tornarse en normas válidas para el orden interno y que, por lo mismo, tienen la virtualidad de afectar los derechos fundamentales de los individuos y comunidades que habitan en los territorios afectados con el fallo internacional”. El problema jurídico, se insistió en la acción y en el recurso de súplica, no era la aplicación inmediata de los fallos de la CIJ porque era claro que la expresión *ipso facto* alude a la aceptación de la jurisdicción pero no a la aplicación automática de sus decisiones. El problema no era la vigencia de una norma en el orden interno, era la existencia real, evidente, indiscutible de efectos de una norma internacional en contra de normas del orden interno.

Por lo anterior, carece de fundamento lo señalado por la Corte en el sentido que “la norma citada –el artículo XXXI- no contiene regulación alguna sobre los derechos constitucionales de la comunidad raizal del archipiélago, por lo que la inferencia que realizan los demandantes sólo es lógicamente viable si se reconocen al fallo de la CIJ los efectos en el orden interno que, como se ha explicado, carece por completo”. Es indiscutible que el fallo no tiene vigencia en el orden interno, ninguna autoridad ha reconocido su vigencia y lógicamente no puede producir efectos, pero la realidad demuestra lo contrario: existe una norma que no es vigente pero que genera efectos en contra de la C.P. y el Bloque de constitucionalidad. Es lógico pensar que una norma que no tiene vigencia en el orden interno nunca puede afectar sus principales normas, pero es una realidad que una norma internacional que no tiene vigencia en el orden interno, está produciendo efectos en su contra.

Finalmente, la Corte señala que los accionantes no asumieron la carga de la argumentación con suficiencia y pertinencia porque no demostraron por qué se debía excepcionar la cosa juzgada establecida en la sentencia C-269. Señala que los demandantes “no proponen un juicio objetivo entre el artículo XXXI del TASP y la Constitución, sino que pretende que la Corte profiera una orden genérica, en el sentido que se protejan los derechos de las comunidades raizales del archipiélago”. Un nuevo error. En toda la acción se ruega por la adopción de la misma decisión de la sentencia C-269 pero teniendo en cuenta la necesidad de protección de la primacía de las normas que consagran derechos humanos contenidas en la C.P. y en el bloque de constitucionalidad. Nunca se solicitó una decisión para proteger los derechos del pueblo étnico frente a una violación en un caso concreto. Se insistió en la necesidad de proteger las normas (no los derechos) que consagran derechos humanos por haber sido desconocidas por los efectos derivados de la sentencia internacional. Con la

convicción frente a lo dicho en la acción, en el escrito de cumplimiento de requisitos y en el recurso de súplica y asumiendo las consecuencias de lo que se va a afirmar, resulta absolutamente falso que lo pretendido era la protección de los derechos subjetivos y concretos del pueblo étnico raizal. Se expuso con demasiada claridad en el escrito de cumplimiento de requisitos que el objeto era la protección de las normas que consagran esos derechos. Se debe recordar que la Corte ya había reconocido la posibilidad de controlar los efectos derivados de una norma que no está vigente, pero en aras a la discusión, ¿qué mecanismos existen en el orden interno para poder controlar tanto la sentencia internacional como los efectos derivados de la misma: ¿la tutela? ¡Imposible!.

Al terminar, la Corte señala dos razones para no aceptar la protección de los derechos humanos (o de las normas que los consagran) a través de un control abstracto: “En primer lugar, porque el fin de la pretensión es proteger derechos subjetivos y concretos de la comunidad étnica, asunto que debe llevarse a la jurisdicción a través de mecanismos distintos a la acción pública de inconstitucionalidad, que por definición es un juicio abstracto” Ya se manifestó la imposibilidad de otro mecanismo. Si se trata de la tutela, ¿contra qué autoridad nacional se debe instaurar si se trata de los efectos derivados de una sentencia internacional? ¿Qué orden puede emitir un juez de tutela? Que cesen los efectos de la sentencia? ¿Ordenaría a la CIJ que su sentencia no produzca efectos? El fallo de tutela es oponible internacionalmente? Se insiste, es imposible acudir a ese mecanismo.

La segunda razón señala: “...si bien se acepta que la jurisprudencia constitucional ha reconocido, como lo señalan los recurrentes, los efectos de una disposición como elemento de juicio para su control jurisdiccional, en todo caso debe estarse ante una norma respecto de la cual se prediquen esos efectos. En el caso analizado, el artículo XXXI citado no contiene ninguna regulación de la que plausiblemente puedan derivarse los efectos expresados por los recurrentes, no sin otorgarle efecto inmediato a las decisiones de la CIJ que versan sobre modificación del territorio colombiano, hipótesis que ya ha descartado la jurisprudencia constitucional que configura cosa juzgada en el presente asunto”.

Sobre este punto, ya se ha expresado que no es necesario la existencia de una norma en el orden interno para controlar sus efectos en tanto que lo importante no es la existencia o no de esa norma sino la infracción de la C.P. y del bloque de constitucionalidad a través de sus efectos. Demasiado lógico el razonamiento de la Corte: es cierto que una norma que no está vigente en el orden interno no puede generar efectos, pero la realidad demuestra que desde el fallo de la CIJ de noviembre 19 de 2012, existe una norma internacional que genera una permanente infracción de las normas constitucionales que reconocen derechos humanos del pueblo étnico raizal.

De acuerdo a lo expuesto, es claro el incumplimiento del deber de la Corte Constitucional a su deber de velar por la primacía e integridad de la Constitución Política y del Bloque de

Constitucionalidad. No solo desconoce su precedente en relación a la necesidad de controlar los efectos de una norma esté o no vigente, sino que deja de lado herramientas básicas de teoría jurídica y de hermenéutica necesarias para la protección de la primacía constitucional en el problema del control a los efectos de normas internacionales que no están vigentes en el orden interno pero que producen efectos en contra de las principales normas del mismo. Igualmente desconoció la doctrina del derecho viviente al negar que una norma que no está vigente en el orden interno puede generar efectos en contra de la Constitución Política.

La posición de la Corte representa una de tantas acciones u omisiones del Estado frente al deber de protección de las normas que reconocen derechos humanos como el derecho ancestral a la propiedad y a la seguridad alimentaria (basta con señalar que con esa sentencia de la CIJ se aceleró el proceso de extinción de un pueblo étnico en la medida que, por ejemplo, vio reducidos sus recursos pesqueros en un 70% con graves consecuencias alimentarias y económicas), así como de los derechos derivados de ellas y desconoce la grave afectación de los derechos humanos del pueblo raizal a causa del fallo de la CIJ de noviembre 19 de 2014. Debe ahora la Corte responder a las siguientes preguntas:

¿Qué mecanismo constitucional existe para controlar la infracción de las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad que fueron desconocidas por la sentencia de la CIJ? ¿Si de acuerdo al Decreto 2067 la Corte puede diferir la decisión de rechazo de la acción por ser manifiestamente incompetente para el momento de la sentencia (art. 6 Decreto 2067 de 1991), por qué la Corte desoyó a los accionantes en la petición de que no se rechazara de plano la acción⁹ y se negó a abrir el debate sobre el problema jurídico planteado máxime que en él estaba en juego no solo la primacía de la C.P. sino la protección de los intereses de la Nación y la protección de los derechos humanos de un pueblo étnico? ¿Si en la sentencia C-269 de 2014 la Corte concluyó que el artículo XXXI generaba efectos problemáticos en relación al artículo 101 en la medida que toca aspectos relacionados con la esencia del Estado como es el territorio, por qué no consideró lo mismo en relación a la protección de las normas que consagran derechos humanos del pueblo siendo éste parte esencial del Estado?

Finalmente, resulta difícil comprender la posición de la Corte Constitucional de rechazar la acción encaminada a la protección de normas que forman parte del Bloque de constitucionalidad, cuando fue presentada con fundamento en las mismas razones empleadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reciente opinión

⁹ Igualmente, solicitamos respetuosamente a la honorable Sala Plena para que el tema de la incompetencia sea resuelto al momento de la sentencia tal como lo permite el inciso último del Decreto 2067 de 1991, en su artículo 6º, luego de surtido el debate constitucional que arroje más elementos de juicio acerca de la pertinencia de la acción instaurada

consultiva¹⁰ solicitada por Colombia en la que recuerda la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos al territorio ancestral y a los recursos naturales consagrados en el Convenio 169 de la OIT sobre derechos de los pueblos indígenas y tribales. Mientras que la CIDH exige la protección al territorio ancestral como derecho fundamental de naturaleza colectiva, nuestra Corte Constitucional niega la protección de las normas que reconocen ese mismo derecho y que amparan al pueblo étnico raizal.

En relación a esa misma opinión consultiva, se debe resaltar igualmente que mientras la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la protección de los derechos humanos no se puede limitar a un espacio territorial y que la jurisdicción de los Estados para la protección de los mismos trasciende el concepto de territorio, la Corte Constitucional manifiesta, con fundamento en argumentos que no son acordes con la Teoría jurídica del Estado social de derecho, que el control a los efectos de una norma que infringe derechos humanos está atado a que esa norma haya estado vigente en el orden interno. Esto es, a diferencia de lo ordenado por la CIDH, condiciona la protección de las normas sobre derechos humanos a la vigencia en el orden interno de aquellas normas que se acusan por inconstitucionalidad por violar las normas que reconocen derechos humanos. En otros términos, mientras que la Corte Interamericana señala que la protección de los derechos humanos (y por supuesto de las normas que los reconocen) no puede estar limitada por el territorio, la Corte Constitucional señala que sólo puede controlar normas que hayan estado vigentes o estén vigentes en el orden interno, desconociendo flagrantemente la obligación derivada del principio de coordinación que exige la cooperación de todos los Estados y organismos de derecho interno e internacional para la protección de los derechos humanos.

5. ¿QUÉ CONSECUENCIAS GENERA LA DECISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL?

De la decisión de la Corte Constitucional se puede afirmar que:

- a. Refleja una clara omisión en el cumplimiento de sus deberes de protección de la primacía constitucional y su función como órgano contra mayoritario encargado de velar, en fase de control abstracto (a través de las acciones de inconstitucionalidad) o concreto (acciones de tutela), por los derechos de los grupos minoritarios.
- b. Evidencia que no es política de Estado la protección de los derechos humanos del pueblo étnico raizal. Mientras que los derechos al territorio ancestral y a la

¹⁰ http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_04_18.pdf Léanse los párrafos 22, 113, 152, 156, 164, 166, 169.

seguridad alimentaria eran el principal argumento en la contrademanda presentada por Colombia en contra de Nicaragua, la Corte Constitucional negaba el estudio de la infracción de las normas que reconocen esos mismos derechos.

- c. Desconoce la doctrina constitucional del precedente que impone la obligación de respeto a las decisiones adoptadas con anterioridad. La Corte no respetó su propio precedente al desconocer una fina doctrina constitucional en dos temas fundamentales: a. en relación a las competencias implícitas; y, b. Respecto al control constitucional a los efectos de normas que perdieron su vigencia.
- d. Desconoce el principio del *in dubio pro actione*. La Corte Constitucional debió abrir el debate acerca de la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, Causa consternación la indiferencia frente a la solicitud de aplicación de este principio con fundamento en dos importantes razones: la afectación de la primacía e integridad de la Constitución Política y el desconocimiento de normas sobre derechos humanos consagrados en la Constitución Política y en el Bloque de Constitucionalidad.
- e. Desconoce la sentencia C-400 de 1998 que ordena que en todo caso de contradicción entre una norma de derecho internacional y una constitucional, debe preferirse esta, máxime si se trata de normas que reconocen derechos humanos
- f. Desconoce el principio de coordinación según el cual todas las autoridades internas y los órganos internacionales deben sumar esfuerzos en aras a la protección de los derechos humanos.
- g. Desconoce los principios democráticos deliberativos en la medida que debió abrir el debate acerca de la inconstitucionalidad o no de las normas impugnadas y no obstaculizar el mismo por razones procesales.
- h. Refleja una incoherencia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en tanto que asumió el control del artículo XXXI del Pacto de Bogotá para proteger el territorio, pero negó el control para proteger al pueblo que se encuentra en ese territorio.
- i. Desconoce dos reglas fundamentales que se deben tener en cuenta al momento de armonizar el orden internacional y el orden interno: a) La Constitución impone el deber de inaplicación de los tratados en el orden interno en casos de contradicción en cumplimiento del artículo 4 superior (igual razón se impone frente a decisiones de la jurisdicción internacional); b. existe una obligación de ajuste del orden jurídico interno para evitar incumplir normas del orden internacional.

- j. Representa el incumplimiento a una de las reglas fundamentales de la argumentación jurídica que impone la carga al funcionario judicial de dar respuesta a cada una de las razones de la impugnación.
- k. Desconoce la doctrina de la cosa juzgada constitucional derivada de las sentencias interpretativas, frente a las que es posible aducir una nueva acción con argumentos diferentes en búsqueda de una interpretación diversa a la ya conferida.
- l. Es una actuación que se suma al sinnúmero de actuaciones del Estado que han representado un desconocimiento de los derechos del pueblo étnico raizal.
- m. Desconoce jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la necesidad de proteger el derecho a la propiedad ancestral como derecho fundamental colectivo y a los recursos naturales como condición para la supervivencia de los pueblos étnicos.

A modo de conclusión

Luego de conocer las razones de la Corte para el rechazo de las dos acciones y sus consecuencias, se puede señalar que estamos frente a una clara vía de hecho que sólo puede ser controlada ante instancias internacionales. No puede existir Estado social de derecho si la Corte Constitucional exige a todas las autoridades el cumplimiento de sus sentencias pero omite el deber de acatamiento de sus propias decisiones; si otorga mayor peso a las formas que al derecho sustancial en detrimento del artículo 228 de la C.P.; si critica el formalismo pero hace uso de él para denegar el deber de protección de la primacía e integridad de la Constitución Política; si desconoce aspectos básicos de una Teoría general del derecho acorde al Estado social necesarios para superar problemas de vacíos constitucionales, cuando guarda indiferencia frente a la más grave afectación a las normas que reconocen derechos humanos de un pueblo o cuando niega su derecho a ser escuchado. Se consideran agotados todos los mecanismos internos para la defensa de los derechos humanos del pueblo étnico raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Sólo resta acudir a las instancias internacionales. **ESTAMOS EN UNA SITUACIÓN EN LA QUE EL DERECHO COMO RESISTENCIA PIERDE SU FUERZA Y ABRE LAS PUERTAS AL DERECHO A LA RESISTENCIA.**

Frente a la forma en que la Corte Constitucional ha desarrollado su misión como protectora de las garantías individuales y sociales, guardiana de la primacía e integridad de la Constitución Política y principal promotora de los fines del Estado social de derecho, es posible afirmar, con fundamento en este y otros problemas, la necesidad de fortalecer el derecho de la sociedad a la resistencia civil a través de la reflexión académica de sus decisiones, siempre en defensa de un constitucionalismo respetuoso del Estado social. Nunca se podrá negar el importante papel que ha desarrollado la Corte Constitucional en la defensa de la democracia, pero la atención debe estar centrada en aquellas decisiones que pueden representar un serio debilitamiento de los principios democráticos y que exigen pensar permanentemente en problemas referidos a la designación de los magistrados y a la experiencia académica requerida en temas de derecho constitucional.

La no observancia de la Corte Constitucional a su propio precedente mientras impone la obediencia a los jueces de menor jerarquía bajo la advertencia del prevaricato¹¹, el desconocimiento de los principios constitucionales¹², la presencia de incoherencias entre sus sentencias¹³; el ejercicio de la ponderación de manera arbitraria (en algunos conflictos entre principios acude a la ponderación y en otros no; o anuncia que la decisión es resultado de la ponderación pero no agota la metodología de la ponderación por ella conocida¹⁴), la adopción de decisiones que representan el más puro formalismo jurídico demoliberal o que están fundamentadas en citas bibliográficas interpretadas de manera distinta al pensamiento del autor citado¹⁵, la interpretación de la Constitución Política del Estado social con uso de las mismas directivas del Estado liberal o la creación de lagunas jurídicas inexistentes¹⁶, la defensa de una conciencia jurídica soportada en criterios de modernidad como el de Estado nación, ajenos a la cosmovisión de los grupos étnicos minoritarios y

¹¹ Sentencia C-335 de 2008.

¹² En este caso se desconocieron principios como la primacía del derecho sustancial sobre el formal, *el in dubio pro constitutione*, el principio de coordinación dinámica entre el derecho internacional y el derecho interno en materia de protección de derechos humanos, el principio de primacía constitucional.

¹³ Uno de los casos más claros es la incoherencia entre las sentencias C-133 de 1994 y la sentencia C-355 de 2006, en la primera se reconoce el derecho fundamental a la vida del nasciturus o del que está por nacer y en la segunda se niega que sea titular de derechos fundamentales y sólo es objeto de protección como vida humana.

¹⁴ Un ejemplo, entre varios, es la sentencia C-039 de 2004 por medio de la cual declaró la exequibilidad del inciso segundo de la Ley 769 de 2002 que estableció la medida de embargo y secuestro en procesos de responsabilidad extracontractual derivada de accidentes de tránsito sólo una vez proferida la sentencia de primera instancia.

¹⁵ Un ejemplo en el que se presentan estas dos situaciones es la sentencia C-083 de 1995 que bastante daño ha generado al desarrollo de un razonamiento jurídico coherente con el Estado social de derecho.

¹⁶ Un ejemplo de ambas situaciones se presenta en la sentencia C-551 de 2003 en la que la Corte desconoció una norma de remisión para dar paso a una laguna jurídica inexistente y empleó las "clásicas" herramientas de interpretación para negar el voto en blanco en los referendos constitucionales.

contrarios a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁷, el respeto, en ocasiones excesivo, por la potestad de configuración del legislador que lleva a que no se ejerza control sobre normas que infringen la Constitución y las que consagran derechos económicos sociales fundamentales¹⁸, la expedición de sentencias exhortativas en temas que exigen su inmediata intervención¹⁹, el reconocimiento del voto como derecho fundamental y la negación de su protección bajo la modalidad de voto en blanco²⁰, la tímida defensa de los principios de participación y deliberación en el control constitucional al proyecto de ley estatutaria que regula el plebiscito para la refrendación de los acuerdos de paz²¹, son casos que justifican claramente el derecho a la resistencia civil entendido como la facultad otorgada a la sociedad en general, y a la comunidad académica en particular, para analizar decisiones que se pueden considerar ajenas a los fines del Estado social de derecho y a los principios democráticos.

Queremos finalizar tomando como propias las palabras del insigne profesor argentino Alejandro Amaya: *“El juez constitucional es así el último en decir el sentido y alcance de la Constitución; el último en decir la verdad que la Constitución guarda. Su responsabilidad y credibilidad social estará dada por la responsabilidad y credibilidad de la sociedad de la que emerge. También en este caso la sociedad poseen los jueces que se merecen”* (2017, p. 444).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AMAYA, Alejandro (2017) El Control de la democracia y de las reformas constitucionales. Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá.

DWORKIN, R. (1984) Los derechos en serio. Trad. Marta Guastavino. Ariel, Madrid.

BOTERO, A. (2017) La Corte Constitucional y la democracia: riesgos de la cooptación por parte del establecimiento. En: la garantía judicial de la Constitución. Universidad de Caldas, Manizales.

¹⁷ Un ejemplo está en la sentencia C-269 de 2014 en la que se protegió el territorio como elemento de la Nación pero omitió la protección del pueblo con el rechazo de las acciones instauradas.

¹⁸ Un triste ejemplo es la sentencia C-038 de 2004 en la que la Corte negó la protección de los derechos de los trabajadores frente a una reforma laboral claramente violatoria del principio de no regresividad.

¹⁹ Un ejemplo es la sentencia C-577 de 2011.

²⁰ Sentencia C-551 de 2003. Igualmente, se resalta la negativa de la Corte Constitucional a revisar la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia por la cual se negó la protección del derecho fundamental al voto en blanco infringido en el plebiscito especial para la refrendación de los acuerdos de paz, acción interpuesta por el Centro Colombiano de Estudios Constitucionales. Puede verse toda la documentación en <https://www.cecec.co/voto-en-blanco-1>

²¹ Sentencia C-379 de 2016.

UPRIMNY, R., SANCHEZ, L (2017) Constitución de 1991, justicia constitucional y cambio democrático: un balance dos décadas después. En: la garantía judicial de la Constitución. Universidad de Caldas